

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 14 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/003/21/II  
Oficio No. SAC/284/2023/XXXI  
Hoja: 1/19

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, ordenando la emisión de una nueva resolución que sustituya a cada una de las impugnadas.**

**JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 26 días del mes de octubre del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, signado por el **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, escrito presentado el día 6 de enero de 2021, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/003/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones: **1)** Número de crédito MI-PLUS-012385-2019 y número de control 103010192932572C24155 de fecha 2 de marzo de 2020, por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); **2)** Número de crédito ME-PLUS-013603-2019 y número de control 103010192932572C24155 de fecha 5 de marzo de 2020, por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y **3)** Número de crédito ME-PLUS-013593-2019 y número de control 101010190062657C24155 de fecha 5 de marzo de 2020, por la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

## RESULTANDO

**1.-** En fecha 12 de noviembre de 2019, le fue notificado al **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas con la C. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser empleada del citado contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192932572C24155 de fecha 31 de octubre del mismo año, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la celebración de juegos y/o sorteos, correspondiente al mes de septiembre de 2019, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**2.-** Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-012385-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

**3.-** Igualmente, en razón de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la celebración de juegos y/o sorteos, correspondiente al mes de septiembre de 2019, detallada en el arábigo 1, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-013603-2019 de fecha 5 de marzo de 2020, por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

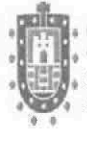
**4.-** El 10 de octubre de 2019, se emitió al recurrente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 101010190062657C24155, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la celebración de juegos y/o sorteos, correspondiente al mes de agosto de 2019, el cual le fue notificado el 24 del mismo mes y año, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**5.-** En razón de que el hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-013593-2019 de fecha 5 de marzo de 2020, por la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos 2, 3 y 5 fueron notificadas el día 4 de noviembre de 2020, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. Evelia Juárez Ramírez, en carácter de empleada del contribuyente.

**6.-** Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

**"1.-** Documental pública consistente en copia simple de:



- a) *Identificación oficial vigente de la representante legal (sic)*
- b) *Constancia de situación fiscal.*
- c) *Declaración Complementaria de agosto de fecha 14 de enero del 2020 con número de operación 344991820.*
- d) *Declaración Complementaria de septiembre de fecha 14 de enero del 2020 con número de operación 344992232.*
- e) *Declaración Complementaria Pagada septiembre de fecha 22 de octubre del 2019 con número de operación 344122288.*
- f) *Declaración Complementaria Pagada diciembre de fecha 13 de marzo del 2020 con número de operación 344428514.*
- g) *Citatorios de espera de fecha 03 de noviembre del 2020*
- h) *Actas de notificación de fecha 04 de noviembre del 2020*
- i) *Multas por presentar las declaraciones a requerimiento de la autoridad."*

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de



Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 6 de esta resolución, concretamente con la contenida en el punto 1, inciso i); en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

**IV.-** Expresa el **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, en el agravio **PRIMERO** lo siguiente:

**"...EL ACTO QUE SE IMPUGNA (sic) ESTA INDEBIDAMENTE E INSUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO FUNDAMENTO SU ACTUACION EN EL ARTICULO 63 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN..."**

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte de los actos recurridos que estima le causa perjuicio, ni expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, así como tampoco señala los motivos por los cuáles señala el precepto legal aplicado a la Ley de la Materia que considera dejado de aplicar; bajo ese tenor, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos los actos administrativos recurridos, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que baste con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad,

como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

**No. Registro: 185,425**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVI, Diciembre de 2002**

**Tesis: 1a./J. 81/2002**

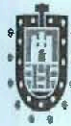
**Página: 61**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:



**AGRAVIOS INOPERANTES.-** Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

**AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.-** Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Bajo ese tenor, el agravio a estudio, deviene de infundado al igual que las tesis y jurisprudencias que pretenden reforzarlo.

**V.-** En el **SEGUNDO** de los agravios, el **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, los actos impugnados contengan firma autógrafa y sea la firma de la autoridad competente.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que del estudio efectuado a las pruebas aportadas por la recurrente, concretamente a las siguientes resoluciones: **1)** Número de

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/003/21/II  
Oficio No. SAC/284/2023/XXXI  
Hoja: 7/19

crédito MI-PLUS-012385-2019 y número de control 103010192932572C24155 de fecha 2 de marzo de 2020, por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); 2) Número de crédito ME-PLUS-013603-2019 y número de control 103010192932572C24155 de fecha 5 de marzo de 2020, por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y 3) Número de crédito ME-PLUS-013593-2019 y número de control 101010190062657C24155 de fecha 5 de marzo de 2020, por la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y a sus correspondientes actas de notificación de fecha 4 de noviembre de 2020, entendida con la C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada del C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ, tal y como quedó precisado en el segundo párrafo del Resultando número 5 del apartado correspondiente de esta Resolución, se observa que, los argumentos vertidos por el recurrente, devienen en infundados, puesto que, no hay lugar a duda de que las multas impugnadas contienen la firma autógrafa de quien las emitió, tal y como se demuestra con las actas de notificación inserta, de la cual se aprecia que quedó asentado lo siguiente: "**...documento que le entrego en este mismo momento en original con firma autógrafa...**", circunstancia que no fue contrariada ni objetada por la persona que las recibió.

No se omite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria a esta materia, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; consecuentemente, en concatenación con lo que dispone el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos, por lo que de ese modo, las constancias de notificación agregadas a los autos del expediente del caso que nos ocupa, son documentos públicos ya que al ser elaboradas por funcionarios adscritos a este tipo de autoridades y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos asentados en ese documento.

Por cuanto hace a la negativa del promovente, de que la firma del acto impugnado sea la correspondiente a la Autoridad competente, se observa que el argumento que plantea el promovente, va encaminado a controvertir la legitimidad de dicha Autoridad, aspecto sobre el cual esta Resolutoria no puede efectuar pronunciamiento toda vez que, la **legitimidad**, se obtiene mediante una serie de normas y procedimientos que dotan a determinados funcionarios de autoridad pública y mandato, situación que no resulta aplicable en el caso específico, ya que a esta Autoridad Resolutoria, lo que le concierne, es corroborar la competencia material y de territorio, precisamente con la que actuó el Director General de Recaudación, al momento de la expedición del acto administrativo recurrido, hipótesis que evidentemente no se controvertió.

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica del recurrente, de ahí que resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

VI.- En primer término, se procede examinar los agravios, **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, en los cuales el promovente manifiesta fundamentalmente que, la resolución impugnada, contraviene los artículos 16 y 31 fracción IV Constitucionales, así como los diversos 38 fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, al sostener que, se le impuso una sanción en cantidad de \$1,949.30 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.), se contrapone al principio de proporcionalidad y equidad, al considerar dicho monto como excesivo, lo cual la convierte en onerosa, injusta y arbitraria, en virtud de que la Autoridad impositora debió atender las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan al caso concreto, como lo son el monto sufrido por el fisco federal, el monto del perjuicio sufrido por la colectividad, el grado de negligencia y mala fe con el que actuó, la espontaneidad respecto a su disposición de acatar la ley tributaria, la reincidencia o ausencia de ella y su capacidad económica.

Sosteniendo el recurrente que, se le impuso una sanción arriba del mínimo sin ninguna motivación, situación que lo deja en estado de indefensión, ya que el artículo "82 fracción I inciso a) y 17 A del Código Fiscal de la Federación establece (sic) una multa de \$400.00...y además de que se fundamenta la autoridad que la multa es actualizada en base al 17 A del Código Tributario sin mencionarme la mecánica que utilizó para dicha actualización..."

Asimismo, expresa el **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ** que, niega en forma categórica que jamás ha violado disposición jurídica alguna que, haya arrojado como consecuencia la comisión de una infracción, afirmando por consiguiente que la Autoridad recaudadora, no demuestra fehacientemente que cometió la infracción que se le imputa, la cual trajo aparejada la aplicación de la multa recurrida, al no expresar los razonamientos lógico jurídicos que indiquen en qué forma se generó la misma.

Visto lo expresado por la recurrente, esta Autoridad Fiscal estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se señaló en los documentos que contienen las siguientes multas: **1) Número de crédito ME-PLUS-013603-2019 y 2) Número de crédito ME-PLUS-013593-2019**, ambas de fecha 5 de marzo de 2020, por haber presentado a requerimiento de autoridad, las declaraciones detalladas en los puntos 1 y 4 del apartado de Resultandos de la presente resolución; así como la multa con número de crédito MI-PLUS-012385-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, por no haber cumplido con la presentación de las declaraciones descritas en el número 1 del referido capítulo de Resultandos; infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, incisos a) y b), todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

**"Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:





*Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.*

**"Artículo 81.** *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

**I.** *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

**Artículo 82.** *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

**I.** Para la señalada en la fracción I:

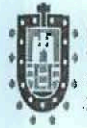
**a)** *De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.*

**b)** *De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."*

En ese sentido se observa que la imposición de las sanciones de controversia, se efectuaron en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente; por lo que si el **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, niega en forma categórica que jamás ha violado disposición jurídica alguna que, haya arrojado como consecuencia la comisión de una infracción, le correspondía demostrarlo



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/003/21/II  
Oficio No. SAC/284/2023/XXXI  
Hoja: 10/19

con los medios de convicción idóneos, puesto que en términos de lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria en el caso en concreto, estaba obligado a probar los hechos de su acción; máxime que los actos de autoridad gozan de la presunción de validez; sin embargo, en esta instancia no exhibe probanza alguna que compruebe su dicho.

Resultando aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

**No. Registro: 180,515**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XX, Septiembre de 2004**

**Tesis: VI.3o.A. J/38**

**Página: 1666**

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

*De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora concluye que las multas impuestas al **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tal y como ha quedado demostrado anteriormente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de las mismas, fue el mínimo.**

Por tal motivo, **la Autoridad recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las condiciones particulares del recurrente, como las agravantes, el dolo, la capacidad económica y la reincidencia, que actualizaran la imposición de dichas sanciones.**

Bajo ese contexto, resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se



trascriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

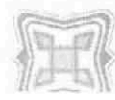
**Tipo de documento: Jurisprudencia**  
**Séptima época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: 90 Sexta Parte**  
**Página: 158**

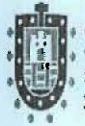
**MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** *Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.*

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

**Tipo de documento: Jurisprudencia**  
**Séptima época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Apéndice de 1995**  
**Tomo: Tomo III, Parte TCC**  
**Página: 663**

**MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.** *Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las*





*circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VIII, Octubre de 1998**

**Tesis: XIII.2o. J/4**

**Página: 1010**

**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.





Finalmente, por cuanto hace al argumento del recurrente, en el que pretende hacer valer que, se le impuso una sanción arriba del mínimo sin ninguna motivación y que tal situación la deja en estado de indefensión, ya que el artículo "82 fracción I inciso a) y 17 A del Código Fiscal de la Federación establece (sic) una multa de \$400.00...y además de que se fundamenta la autoridad que la multa es actualizada en base al 17 A del Código Tributario sin mencionarme la mecánica que utilizó para dicha actualización...", a esta Autoridad Fiscal, solo le resta hacer énfasis en que ya quedaron claramente asentados, los motivos y fundamentos que dieron vida jurídica a las multa recurridas, y por cuanto hace a la actualización de las multa, ésta será estudiada a profundidad en el Considerando VII, de esta resolución.

Bajo ese tenor, se desestiman por ineficaces, los argumentos formulados por el promovente, en los agravios estudiados en el presente Considerando, al igual que los criterios jurisprudenciales en los cuales sostiene los mismos.

VII.- Ahora bien, en el agravio **TERCERO**, así como en el último párrafo del agravio **SÉPTIMO**, el **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, sostiene lo siguiente:

**"TERCERO.-...el acto que se impugna carece de la debida motivación, ya que como se demuestra fehacientemente la autoridad demandada solo me establece la infracción por omisión de pagos provisionales mensuales sin detallar el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en virtud de que la citada multa (sic) está actualizada y no se me establece el procedimiento para su debida motivación..."**

Último párrafo del agravio **SÉPTIMO**.

**"Paralelamente, la autoridad no me da a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que la conducen a determinar un importe de multa..."**

Al respecto, cabe señalar que le asiste la razón al promovente, en virtud de que al haber realizado la respectiva valoración de las resoluciones impugnadas, se advierte que la Autoridad recaudadora, le aplicó por no haber presentado las declaraciones descritas en el en el punto 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución y por haber cumplido a requerimiento de autoridad, con la presentación de las declaraciones detalladas en los arábigos 1 y 4 de dicho apartado de resultandos, una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada obligación omitida que corresponde al monto mínimo establecido en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, sin haber motivado la actualización, a la que se hace





VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/003/21/II  
Oficio No. SAC/284/2023/XXXI  
Hoja: 14/19

referencia en cada uno de los documentos que contienen las sanciones combatidas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2017; máxime que dicho monto no ha sido incorporado a la ley a través de ningún decreto legislativo, toda vez que se encuentra inmersa en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

En consecuencia, si el monto actualizado de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), no ha sido incorporado al Código Fiscal de la Federación a través de un proceso legislativo, esto es, no existe decreto alguno a través del cual se haya actualizado el mismo, la Autoridad Recaudadora **estaba obligada a motivar dicha actualización, como lo señala el recurrente.**

Luego entonces, la Recaudadora al **imponerle las multas** no motivó la actualización del monto mínimo, ya que **no le dio a conocer al promovente los cálculos y procedimientos matemáticos que la condujeron a imponer cada una, por la cantidad antes detallada, así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor**, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación que **utilizó, a fin de que el C. JORGÉ ÁVILA ÁLVAREZ, estuviera en posibilidad de conocer dicho procedimiento y en su caso, pudiera impugnarlo por vicios propios, sino que por el contrario**, se fijó una cantidad dogmática que carece de la más mínima motivación.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 182813**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XVIII, Noviembre de 2003**

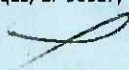
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 95/2003**

**Página: 153**

**MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.**

*Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá*

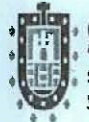


*ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.*

En ese sentido es indiscutible que la violación formal apuntada, afectó las defensas del recurrente al impedirle defender en forma adecuada sus intereses jurídicos, trascendiendo al sentido de los actos impugnados, porque sin precisar los motivos de referencia, la recaudadora le fincó las multas materia de controversia; en las relatadas condiciones, resulta procedente **ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN** que sustituya a cada una de las impugnadas y en las que se motive la actualización de la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con la que la Autoridad recaudadora, sancionó al **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**, por no cumplir con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto 1 del apartado de resultandos de la presente resolución y por haber presentado a requerimiento de autoridad, las declaraciones descritas en los puntos 1 y 4 de dicho apartado.

No pasa por desapercibido para esta Resolutora que, el promovente, solicita que la presente resolución se efectúe atendiendo el principio pro homine, el cual consiste en buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiéndose a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos que se estiman vulnerados; por lo que, cabe destacar en primer término que, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el control Constitucional y legalidad de las normas jurídicas, ya sea en su sistema concentrado o difuso, por lo que esta Autoridad Resolutora, al tener el carácter de Autoridad Administrativa, no puede efectuar pronunciamiento alguno que implique dicho control Constitucional. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 193558**  
**Instancia: Pleno**



**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo X, Agosto de 1999**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 73/99**

**Página: 18**

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.*

**Época: Décima Época**

**Registro: 2004748**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)**

**Página: 906**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes



medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos expresados por el promovente, no tienden a enfrentar una disposición normativa con el texto constitucional. De ahí que no existe materia para una interpretación conforme o para aplicar el principio Pro Persona; menos aún para ejercer un control de constitucionalidad con el fin de que un ordenamiento de rango inferior no merme, disminuya o limite su objeto o finalidad. Máxime, que ante la inexistencia de una norma en conflicto con el texto constitucional, no habría lugar a una inaplicación.

Tiene aplicación al caso la siguiente **Jurisprudencia**:

**Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**2005057 13 de 43**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II**  
**Pag. 953**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el



que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando VII de la presente resolución, **SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN** que sustituya a cada una de las impugnadas, a efecto de que se defina la situación fiscal del **C. JORGE ÁVILA ÁLVAREZ**.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/003/21/II**  
**Oficio No. SAC/284/2023/XXXI**  
**Hoja: 19/19**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**



**DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**

C.c.p. Expediente.  
MBM\*JDJ\*KE76

Recibi original con firma autografa  
el Oficio SAC/284/2023/XXXI  
Con caracter de empleado 30/11/2023

[Redacted]